



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 7 de abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. U. J. G. C/ C. J. B. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", (JNQFA1 INC N° 125356/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria que planteó contra la resolución dictada el 6 de julio de 2020 (fs. 25/vta.), en la que se dispuso el cese del aporte alimentario a su favor y que aún no le fue notificada.

Explicó que ante la sola presentación del actor, G. C. U, solicitando el cese del aporte alimentario en razón de haber alcanzado su parte la mayoría de edad, el juzgado, sin sustanciación previa y privándola del debido derecho de defensa y debido proceso (artículo 18 de la Constitución nacional), hizo lugar a lo peticionado.

Ello -afirmó- sin considerar lo dispuesto por el artículo 658 segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación, ni lo establecido en el artículo 663 del mismo ordenamiento, y sin observar y certificar los trámites que involucran a los aquí litigantes, "C. U, J. G. c/ L. N. y otros/ Inc. Reducción Cuota Alimentaria" expte. n° 98940" y "C, J. B. c/ C. U, J. G. s/ Aumento de Cuota Alimentaria" inc. n° 113661/2020", los que se encuentran en etapa probatoria.

Expresó que varios son los antecedentes en nuestra jurisdicción en los que se ha dejado sin efecto una

resolución de cese de aporte alimentario luego de que se acreditara por parte del alimentado que continúa con sus estudios, más allá de haber obtenido la mayoría de edad.

Consideró que el presente caso debe de tratarse como tal.

Apuntó a que no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa en el trámite del presente incidente.

Acompañó constancia de alumna regular que corresponde a la carrera de odontología que cursa en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.

Dijo resultarle extraño lo solicitado por el actor ya que, más allá de ser un padre ausente, tenía pleno conocimiento de su actividad estudiantil.

Asimismo -continuó- se encuentra en curso en el juzgado de grado el expediente "C, J. B. c/ C. U, J. G. S/ Aumento de Cuota Alimentaria", inc. n° 113661/2020, el cual tuvo que iniciar en razón de que, por todos los medios, su padre quiere dejar de aportar a sus alimentos.

Agregó que el actor tenía también pleno conocimiento de que el dinero que le aporta como cuota alimentaria, aproximadamente \$11.000 pesos mensuales, los utiliza no sólo para alimentos, ropa, transporte, actividades extracurriculares, sino también para su educación.

Aseveró que poder darle continuidad a su formación le permitirá proyectar un futuro mejor, con una salida laboral.

Manifestó que el desarrollo de la carrera no le permite trabajar, ya que la modalidad de cursado es de características intensivo, y los costos de transporte,

materiales de estudios, ropa y alimentos son parcialmente cubiertos con el dinero que abona su padre, los cuales son insuficientes, por lo cual también recibe una ayuda extra de su madre y de su hermano G.-

Refirió a que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que alcance los 25 años, si continúa sus estudios.

Citó precedentes de esta Cámara de Apelaciones y, finalmente, peticionó.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por el Sr. C. U.-

II.- Ingresando al análisis de este planteo, comienzo por señalar que ya me he expedido respecto de la necesidad de que, en casos como el presente, se corra traslado al hijo que ha alcanzado la edad de 21 años, con el objeto que éste pueda ejercer su derecho de defensa, en razón de lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial, y en atención a la naturaleza de la obligación alimentaria.

Así, en autos "Aguilar c/ Siede" (expte. n° 66.695/2014, sentencia de fecha 21/12/2018), sostuve que:

"Esta Sala, en la causa análoga "S. M. V. c/ S. W. R. S/Alimentos para los hijos", (Expte. N° 46641/2010, del 20 de septiembre de 2016), ha dicho que:

El art. 663 del nuevo Código Civil concreta por vía de excepción la extensión de la cuota alimentaria a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años que continúan estudiando y formándose en un arte u oficio, que a su vez le impide proveerse de los medios necesarios para autosustentarse.

Con esta reforma, se hace eco de un tema que se viene planteando en los estrados judiciales desde hace varios años, y por aplicación del principio de solidaridad familiar y de vulnerabilidad, dando respuesta a aquellos jóvenes que no cuentan con recursos

económicos propios para solventar su desarrollo profesional, con la finalidad de procurar su formación y una adecuada inserción en el mercado laboral.

En esta línea, y llegado el hijo a la mayoría de edad, la pensión por alimentos que venía percibiendo no cesa de pleno derecho, debiendo demostrar a efectos de solicitar su prolongación que no sólo se encuentra inscripto en una carrera universitaria, sino también, la regularidad de la cursada y que la carga horaria no le permite efectuar actividades remuneradas a efectos de cubrir sus gastos.

Así lo ha entendido la Sala I en la causa “U. M. R. A. c. U. C. S. s/ Reducción cuota alimentaria”, mediante resolutorio de fecha 10/11/2015, criterio al cual adherimos.

Aplicando estos parámetros al caso de autos, entendemos que el traslado a la alimentada de la petición de cesación de cuota alimentaria que formuló el padre resulta vital a sus intereses, ello con el objeto de darle la oportunidad de manifestar y acreditar que la cuota que venía percibiendo deberá extenderse por motivo de sus estudios, y que tal situación no le permite mantenerse.”

Como puede observarse, la jueza de familia no ha escuchado al hoy recurrente corriendo un simple traslado de la petición efectuada por su padre, ni tuvo en cuenta la normativa aludida, impidiéndole demostrarle al beneficiario de la cuota alimentaria que aún se encontraría formándose académicamente y que carecería de recursos para mantenerse”.

Conforme lo sostiene Marisa Herrera, se ha extendido una obligación a modo de excepción por aplicación del principio de solidaridad familiar y de vulnerabilidad, siendo la ley quién debe estar presente para revertir o dar respuesta a situaciones de cierta debilidad como lo son aquellos jóvenes que no cuentan con recursos económicos propios para poder solventar los gastos que insume su formación y desarrollo profesional (cfr. aut. cit., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. IV., pág. 421).

Y -entiendo- son estos mismos fundamentos los que justifican la extensión de la obligación alimentara más allá de los 21 años de edad, los que otorgan razón a la necesidad de dar intervención al hijo que ha alcanzado aquella edad, posibilitándose así que no vea interrumpida la percepción de la pensión alimentaria, con afectación de los estudios o capacitación que se encuentre cursando.

III.- Por lo dicho, entiendo que debe hacerse lugar al recurso de apelación de autos y revocar el resolutorio dictado el 6 de julio de 2020, a fs. 25/vta., debiendo, en la instancia de grado, sustanciarse con la alimentada el pedido de cese de la cuota alimentaria.

Respecto a la imposición de costas por la actuación ante la Alzada, sin perjuicio de que el agravio de la apelante lo ha causado -en definitiva- el actuar del magistrado de grado, la cuestión suscitada no resulta exclusiva entre la alimentada y el juzgado.

En efecto, el hecho de que el alimentante haya guardado silencio una vez corrido el traslado de los agravios, no resulta suficiente para eximirlo de los gastos causídicos generados, teniendo presente para ello la naturaleza de la prestación involucrada, su finalidad asistencial, como lo dispuesto en el art. 69 y 70 del CPCyC.

Así, se ha dicho que:

“...teniendo en cuenta la bilateralidad propia de los procesos civiles, ordenado y notificado el traslado del recurso a la actora, se pone en cabeza de esta la obligación de asumir una de tres conductas posibles, estas son, contestar el traslado peticionando su rechazo, no contestar o por último, allanarse total o parcialmente al reclamo del actor. Solo esta última conducta es la que la norma (Art. 105 inc. 3° C.P.C.C.T.) ha dotado de calidad de eximente de costas en caso de reunirse los requisitos por ella fijados. Pues bien, tal conducta no fue asumida por la actora, quien se limitó a no contestar, conducta que, en

base a lo expuesto ut-supra, no tiene entidad para eximir de costas. La posición en contrario importaría dar al silencio un valor no previsto por la ley (Art. 919 y cctes C.C.).” (Conf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1, “C. E. C. c/ A. E. s/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE”, Fecha: 24/02/2011, Sentencia N°: 47).

Partiendo, entonces, de estas pautas, como de las especiales características de este caso, las costas del presente incidente serán impuestas al Sr. J. G. C. U, en ambas instancias (arts. 68 y 69, CPCyC).

Difiero la regulación de honorarios profesionales para el momento en que se cuenten con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

El Dr. José NOACCO dijo:

Sin perjuicio de la postura que, respecto de esta temática, asumí en el expediente n° 95442/2019, y teniendo presente la afinidad de las posiciones adoptadas tanto por mi colega de Sala, como del resto de las vocalías de esta Cámara de Apelaciones, es que adhiero al voto que me precede, por razones de celeridad y economía procesales.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución dictada el 6 de julio de 2020 (fs. 25/vta.), debiendo en la instancia de grado sustanciarse con la alimentada el pedido de cese de la cuota alimentaria.

II.- Imponer las costas de ambas instancias al alimentante (arts. 68 y 69, CPCyC).

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento en que se cuenten con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria